

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 522

Panamá, 16 de julio de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Antonio Vargas De León, actuando en representación de **José María Guillén Pérez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 284 de 8 de octubre de 2019, expedido el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 159, 160 y 163 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, que fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, los cuales señalan, respectivamente, los casos en los cuales debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos; las conductas que son causas de destitución; así como también señala que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir las causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

B. El artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, se señala que dentro de las atribuciones del Presidente está la de remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 284 de 8 de octubre de 2019, emitida por conducto del Ministerio de Trabajo, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **José María Guillén Pérez**, quien ocupaba el cargo de Recepcionista, posición 10135 en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado al recurrente el día 6 de noviembre de 2019 (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el actor; impugnación que fue decidida por medio del Resuelto DM-784-2019 de 20 de diciembre de 2019, el cual mantuvo en todas sus partes la decisión original, que le fue notificada al interesado el 6 de enero de 2020, agotándose, la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Posteriormente, el 3 de febrero de 2020, el apoderado judicial del recurrente interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal 284 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL); así como el acto confirmatorio expedido por el regente de la entidad demandada; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro del ex servidor público al cargo que ejercía al momento de dictarse su desvinculación; y que se haga efectivo del pago de los salarios dejados de percibir desde que se hizo efectiva dicha acción (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **José María Guillén Pérez** manifiesta que el acto objeto de controversia, se expidió con la omisión de una serie de actuaciones en la investigación sumaria que le permitiera al accionante defenderse. Agrega, que el Decreto de Personal 284 de 8 de octubre de 2019, acusado de ilegal, fue expedido sin supuestamente existir causa justificada que estuviera tipificada en la ley (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

De igual manera, señala que antes de la emisión del acto objeto de reparo, la entidad no inició un proceso disciplinario, estableciendo así un fundamento de derecho que diera origen a la decisión de separarlo definitivamente, lo que, a su juicio, vulneró el debido proceso (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **José María Guillén Pérez**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Decreto de Personal 284 de 8 de octubre de 2019, acusado de ilegal, **José María Guillén Pérez**, ocupaba el cargo de Recepcionista, posición 10135 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en el Resuelto DM-784-2019 de 20 de diciembre de 2019, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que, cito: "...para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no

ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción, en base al artículo 794 del Código Administrativo...; Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzada por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la **facultad de resolución 'ad nutum'**; es decir, **de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**" (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Así también, la entidad en su acto confirmatorio señala que: "...el señor **José María Guillén Pérez**, no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa, igualmente no ingresó por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee alguna otra condición especial que le asegure estabilidad, según se pudo comprobar en su expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recurso Humanos..." (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, la entidad agrega en su Resolución confirmatoria que: "...el ex servidor público al no tener estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento con fundamento en la voluntad y discrecionalidad, según conveniencia y oportunidad cuando el servidor público que ocupaba el cargo no se encuentre bajo el amparo del derecho a la estabilidad alcanzada por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial..." (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó la entidad demandada tanto en su acto emitido y en su informe de conducta, no se ha evidenciado la violación del debido proceso como sostiene **José María Guillén Pérez**, puesto que como hemos indicado en líneas anteriores, el recurrente, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción no le es aplicable que se le encause un proceso administrativo por falta cometida, para que pueda ser desvinculado de la administración pública.

Adiciona a ello, la entidad en su Informe de Conducta señala que en el expediente de personal del actor, no consta documentación alguna que acredite que el demandante pertenezca a la Carrera Administrativa, que haya ingresado por concurso y no tiene ningún tipo de fuero, ni posee

alguna otra condición especial que le asegure su estabilidad, razón por la que no adquirió el derecho a la estabilidad en el cargo (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Tampoco se puede perder de vista y así lo señala la entidad en su informe de conducta que el accionante ocupaba al momento de su destitución, un cargo de libre nombramiento y remoción. Estos cargos no se benefician del principio de estabilidad laboral de los servidores públicos, pues al tenor del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, se caracterizan como posiciones libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal, en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante" (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, el actor pudo acceder al control judicial, puesto **José María Guillén Pérez**, fue notificado del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. fojas 10-12 y 13-14 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 284 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General